

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. [Excepciones P.] **2020-00493**

Se pasa a decidir las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales [No.5]*” y “*ineptitud de la demanda frente a la no presentación de la calidad de compañero permanente ni de estado civil alguno [No.6]*”, propuestas por la apoderada judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Cimentando las excepciones la parte que: 1. “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**” 1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que “La demanda indicará el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”; 2. En la demanda NO se indicó el canal digital en donde debían ser notificados los testigos de la demandante; 3. Es decir que la demanda no cumple con los requisitos formales del Decreto 806 de 2020 antes citado.

2. “**INEPTITUD DE LA DEMANDA FRENTE A LA NO PRESENTACIÓN DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE NI DE ESTADO CIVIL ALGUNO**”: 1. En primer término, es necesario precisar que el artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”, lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y “las demás pruebas que exija la ley” (numeral 5º); 2. Por su parte, el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso prevé que, con la demanda, se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso; 3. Es claro que la norma citada exige, para presentar la demanda de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, que debe acompañarse prueba de la calidad del ESTADO CIVIL de las partes, con el fin de demostrar la calidad en la que intervendrán en el proceso, sean o no casados, o compañeros permanentes entre sí, o con terceros, lo cual se debe probar por medio de los registros civiles de nacimiento del demandante y del demandado y que tiene injerencia directa en las pretensiones tanto de la declaratoria de la unión marital de hecho como de la existencia de una posible sociedad patrimonial de hecho; 4. Una vez estudiada la demanda y anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso, porque no se presentaron copias de los registros civiles de nacimiento ni del demandante ni del demandado. Lo anterior, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés como se indicó; 5. Tampoco en la demanda se indicó la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde podían hallarse estos registros, con el fin de que el Juzgado enviara los oficios de que trata el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso; 6. Es claro que los registros civiles de nacimiento de las partes en los procesos en los que se pretende la declaración de la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial de Hecho son esenciales para probar la

calidad en que actúan las partes, tal y como señalan los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. En este punto, es necesario citar el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017, que señala: “...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida. La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

Finalmente, solicite se declare probada la excepción invocada, se condene en costas a la parte demandante, al pago de costas del proceso y agencias en derecho y en perjuicio

Considerar

Para decidir las defensas alegadas por el extremo pasivo, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el Código General del Proceso (art.100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la cual hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley, no obstante, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)” (CSJ, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649).

Para resolver la excepción de “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” pertinente resulta traer lo señalado por la jurisprudencia, en la que señalo: “284. En contraste, la Sala observa que el artículo 6° no ofrece ningún remedio que permita evitar la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. La Sala considera que esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

285. La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda. En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es “evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”. En este caso, la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada^[461]; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se traba en el proceso^[462]. En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso” (Sentencia C-420/20).

Como puede observarse, no es requisito sine qua non que en el libelo demandatorio, la demandante debió indicar el canal digital donde pueden ser notificados sus testigos, lo que es claro, es que tal exigencia configura un muro de acceso a la justicia, que en ultimas afectaría tan solo que no se pudiese practicar la prueba y su

omisión no impide el acogimiento de una decisión de fondo, aunado que es un deber de la parte y su apoderado prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias y citar a los testigos que han sido decretados, por cualquier medio eficaz (Art.78, C.G.P). En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

Ahora en relación con la segunda exceptiva denominada ***“Ineptitud de la demanda frente a la no presentación de la calidad de compañero permanente ni de estado civil alguno”***, fundada en que no se acompañó prueba de la calidad del estado civil de las partes, con el fin de demostrar la calidad en la que intervendrán en el proceso, sean o no casados, o compañeros permanentes entre sí, o con terceros, como lo son los registros civiles de nacimiento de las partes, tenemos que, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, y a su vez, el artículo 83 del mismo ordenamiento prevé algunos requisitos adicionales para cierta clase de procesos, entendiéndose que son de forzoso cumplimiento.

Así entonces, con fundamento en la ley y la jurisprudencia, es claro para esta juzgadora que en los procesos de declaración de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, los registros civiles de las partes, no constituyen un requisito formal para admitir la demanda, atendiendo que lo pretendido es la declaratoria del surgimiento de un estado civil, que para ello contrario a la señalado por el recurrente, no se exige una prueba determinada, siendo viable todos los medios probatorios lícitos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho dejó de ser un aspecto meramente legal, donde priman otros requisitos sustanciales, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia , STC 3452 -2018, citando la sentencia del 10 septiembre de 2003, radicación 760: *“ Por esto la unión marital de hecho en palabras de esta misma Corporación “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer” // 5.5. Así, entonces, cabe seguirse que la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho”* .

En el presunto asunto se debate la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores JIMENA JARA PINZÓN y CARLOS ALBERTO GÓMEZ PINTO, por lo que no se requiere acreditar el estado civil de las partes, el que se aclarará con la pruebas recaudadas, en la sentencia, para resolver la pretensión la conformación de la sociedad patrimonial.

Por las razones expuestas, habrá de declararse también infundada la presente excepción previa invocada y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas previas previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.

2. CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez³

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. [Excepciones P.] **2020-00493**

Para los fines legales pertinentes, se dispone, señalar la hora de las **2:30 p.m del 16 de noviembre de 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia

NOTÍFIQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez³